JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), veintiuno (21) de junio dos mil veinti uno (2021)

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR SA contra JABID FERNANDO MENDOZA MENDOZA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 27 de enero de 2021 profirió la orden de pago en contra del aquí demandado, providencia que de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, le fue notificada al correo electrónico jabid23@hotmail.com, dirección que bajo la gravedad de juramento indicó la parte actora corresponde al ejecutado, notificación personal que se surtió acorde a lo señalado por el artículo 8 de Decreto en mención, el día 12 de mayo del cursante año, demandado quien dejó vencer los términos legales para pagar y/o proponer excepciones sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones de la parte actora, tal como se acredita en constancia secretarial que precede.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo el documento que milita a folio 3 del archivo 1 de la carpeta ONDRIVE, que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, se erige como un verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del C. General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *ibídem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal (Tolima), R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 27 de enero 2021.

2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 del C.G.P, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

4°. Condenase a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 del C.G.P, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de $3’000.000, oo Mcte. (Numeral 4º art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 Sala Administrativa C.S.J).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

Rad. 2020-00243-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintidós (22) de junio de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado Nº 68, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

MARTHA ELENA GARAY

Secretaria